

Proceso n.º 34126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

Magistrado Ponente:

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

Aprobado Acta N° 036

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil once (2011).

VISTOS:

Procede la Corte a emitir concepto sobre la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Dionicio Jiménez Sinisterra, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Embajada en Colombia.

ANTECEDENTES:

1. Dionicio Jiménez Sinisterra es requerido para que comparezca en juicio “por delitos federales de narcóticos” ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Judicial Este de Nueva York, que el 17 de diciembre de 2009 le dictó la acusación sustitutiva N° 09 CR 817 (S1) (KAM) mediante la cual se le imputan los siguientes cargos, según la Nota Verbal N° 0195 del 4 de febrero de 2010:

“– Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección

959 (a) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963, 959 (c), 960 (a) (3) y 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3551, et seq. del Código de los Estados Unidos;

— Cargo Dos: Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, lo cual es en contra del Título 21, Sección 952 (a) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963, 960 (a) (1) y 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3551, et seq. del Código de los Estados Unidos; y

“– Cargo Tres: Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, lo cual es en contra del Título 21, Sección 841 (a) (1) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 846 y 841 (b) (1) (A) (ii) (II) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3551, et seq. del Código de los Estados Unidos”.

2. Para formalizar el trámite de extradición fueron aportados los siguientes documentos, efectuada la traducción necesaria y la legalización respectiva ante el Ministerio de Relaciones Exteriores:

2.1. Las Notas Diplomáticas N° 0195 del 4 de febrero, N° 0406 del 23 de febrero y N° 0857 del 23 de abril de 2010, a través de las cuales la Embajada de los Estados Unidos hace conocer la petición de extradición.

En la primera nota la Embajada informa al Ministerio de Relaciones Exteriores que Dionicio Jiménez Sinisterra “es ciudadano de Colombia, nacido el 12 de diciembre de 1960, en Colombia. Es portador de la cédula colombiana N° 10.537.307”.

2.2. Copia de la acusación sustitutiva N° 09 CR 817 (S1) (KAM) proferida el 17 de diciembre

de 2009 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Judicial Este de Nueva York contra Dionicio Jiménez Sinisterra.

2.3. Copia de las disposiciones penales del Código de los Estados Unidos, relevantes en el presente caso.

2.4. Declaraciones juradas de la Fiscal Federal Auxiliar Bonnie S. Klapper, de la Oficina del Fiscal Federal del Distrito Judicial Este de Nueva York y de Douglas Smith, Agente Especial del Departamento de Seguridad Nacional, adscrito a la Oficina de Aplicación de las Leyes de Inmigración y Aduanas, Grupo Especial El Dorado, en apoyo a la solicitud de extradición.

3. En Colombia se realizó el siguiente trámite:

3.1. La Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a la Fiscalía General de la Nación la Nota Diplomática N° 0195 del 4 de febrero de 2010 procedente de la Embajada de los Estados Unidos, mediante la cual se solicitó la captura con fines de extradición de Dionicio Jiménez Sinisterra y el ente acusador por Resolución del día siguiente emitió la orden respectiva.

3.2. El 25 de febrero de 2010 fue aprehendido Jiménez Sinisterra en Barranquilla (Atlántico), quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 10.537.307 expedida en Popayán (Cauca).

3.3. La mencionada Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, con oficio DAJI.E. 0863 del 26 de abril de 2010, conceptuó que “por no existir Convenio aplicable al caso en mención es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano”.

3.4. Iniciado el trámite previsto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004, el 11 de junio de 2010 fue reconocido el defensor designado oficiosamente a Dionicio Jiménez Sinisterra y se corrió traslado por el término de 10 días, tanto a estos como al Ministerio Público, para que solicitaran las pruebas que considerasen necesarias dentro del presente asunto, tiempo durante el cual los intervinientes guardaron silencio.

3.5. En vista de la ausencia de peticiones probatorias y que tampoco fue necesario ordenarlas de oficio, se dejó el expediente en Secretaría para los fines indicados en el inciso 3º del artículo 500 de la Ley 906 de 2004, arribando el alegato previo al concepto del Representante del Ministerio Público y el del defensor del requerido.

3.6. El apoderado del solicitado, doctor Fernando Tribín Echeverry, sustituyó el poder a la doctora Flor Marina Uribe, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.775.197 de Bogotá, D.C. y tarjeta profesional de abogada N° 54.888 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto se le reconoce personería para actuar en los términos del mandato sustituido.

MINISTERIO PÚBLICO:

Conceptúa favorablemente a la solicitud de extradición de Dionicio Jiménez Sinisterra formulada por el Gobierno de los Estados Unidos.

Una vez precisa el trámite agotado y los requisitos para la procedencia de la extradición, en relación con la validez formal de la documentación presentada por el país requirente señala que ella fue aportada con su correspondiente traducción y autenticación por vía diplomática, encontrándose así cumplido este primer requisito.

En lo que tiene que ver con la demostración plena de la identidad del solicitado, sostiene

que la documentación acopiada indica que la persona requerida en extradición es el ciudadano colombiano Dionicio Jiménez Sinisterra, cuya identidad fue corroborada en el presente trámite desde el momento de su aprehensión.

Frente al principio de la doble incriminación, considera que este requisito también se satisface, por cuanto hecha la confrontación entre las conductas que motivan la petición de extradición y nuestra legislación, se puede concluir que tales comportamientos constituyen delito, pues encuentran adecuación típica en los artículos 340 y 376 del Código Penal bajo la denominación jurídica de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, respectivamente, y están sancionados en Colombia con penas superiores a cuatro años de prisión.

Y, en relación con la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, estima que este requisito también se cumple en consideración a que la acusación emitida por el país requirente que contiene los cargos aprobados por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Judicial Este de Nueva York, responde a la resolución de acusación del ordenamiento jurídico colombiano.

Para terminar reclama que de ser favorable el concepto de la Sala a la solicitud de extradición de Dionicio Jiménez Sinisterra, se exhorte al Gobierno Nacional para que la entrega del requerido esté condiciona a que sólo se le juzgue por las conductas que motivaron la extradición, y que de acuerdo con los Instrumentos Internacionales que protegen los derechos humanos no sea sometido a torturas, tratos crueles, inhumanas o degradantes, pena de muerte o prisión perpetua.

LA DEFENSA:

Luego de expresar su opinión sobre el instituto de la extradición, solicita que

en el evento de ser favorable el concepto, se condicione la entrega del requerido a que no sea juzgado por hechos distintos a los que originaron la petición de entrega, ni tampoco sea sometido a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, o condenado a pena de muerte o prisión perpetua y se le facilite el acercamiento familiar. Además, demanda que se le brinden las garantías contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

CONCEPTO DE LA CORTE:

1. Aspectos previos.

1.1. De acuerdo con la solicitud formulada por el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Embajada en Colombia y los documentos aportados, se infiere que las actividades delictivas atribuidas a Dionicio Jiménez Sinisterra habrían ocurrido “entre el 1º de junio y el 10 de octubre de 2009, o alrededor de esas fechas”, es decir que las conductas por cuya ejecución fue acusado se cometieron con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo N° 01 de 1997, modificadorio del artículo 35 de la Constitución Política, por lo que no resulta necesario hacer salvedad alguna al respecto.

1.2. En el pliego acusatorio en que se sustenta la solicitud de extradición y en las declaraciones que se acompañaron en apoyo de la mencionada petición, se precisa que las conductas imputadas a Jiménez Sinisterra se habrían llevado a cabo “en el Distrito Este de Nueva York y en otros lugares” dentro de la jurisdicción de la Corte del Distrito Judicial Este de la mencionada ciudad, quien específicamente fue parte de una asociación ilícita para poseer con el propósito de importar y distribuir en Estados Unidos y desde un lugar fuera de dicho país, una sustancia controlada, en concreto cocaína.

En esa medida, en cualquiera de las hipótesis establecidas por la jurisprudencia y la doctrina como criterios para determinar el lugar de ocurrencia del hecho, tales como: (i) el sitio de realización de la acción, según el cual el hecho se entiende cometido donde se

llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de la voluntad; (ii) la del resultado, que estima realizado el hecho donde se produjo el efecto de la conducta y; (iii) la teoría mixta o de la ubicuidad, que considera cometido el hecho donde se efectuó la acción de manera total o parcial, como en el sitio donde se produjo o debió producirse el resultado; la Sala encuentra que las conductas atribuidas ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Judicial Este de Nueva York a Dionicio Jiménez Sinisterra traspasaron las fronteras colombianas, por lo cual surge que se satisface la condicionante constitucional de que el hecho se haya cometido en el exterior del país.

2. Cuestión de fondo

Aspectos Generales.

La competencia de la Corte dentro del trámite de extradición está circunscrita a emitir su concepto sobre la viabilidad de entregar o no a la persona solicitada por un Gobierno extranjero, después de examinar los puntos a que se refieren los artículos 493, 495 y 502 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Como quiera que según lo expresó el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de este trámite, no existe tratado de extradición aplicable en el ordenamiento interno entre Colombia y los Estados Unidos, el concepto debe fundamentarse en lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal colombiano y por ello corresponde a la Sala, según lo preceptuado en el artículo 502 del referido ordenamiento, realizar el análisis sobre: (i) la validez formal de la documentación allegada por el país requirente; (ii) la demostración plena de la identidad de la persona solicitada; (iii) la concurrencia de la doble incriminación, esto es, que el hecho que motiva la solicitud de extradición tanto en el Estado reclamante como en Colombia sea delito y además que la legislación nacional lo sancione con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años y; (iv) la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la acusación del

sistema procesal colombiano.

En relación con cada uno de dichos aspectos, se tiene:

a.- Validez formal de la documentación presentada.

Según lo establece el artículo 495 de la Ley 906 de 2004, la solicitud de extradición debe efectuarse por la vía diplomática y de manera excepcional por la consular o de gobierno a gobierno, adjuntando copia auténtica del fallo o de la acusación proferida en el extranjero, con indicación de los actos que determinan la petición, así como del lugar y fecha en que fueron ejecutados, los datos que permitan identificar plenamente al reclamado y copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso, documentos que deben ser expedidos en la forma establecida por la legislación del país reclamante y traducida al castellano, de ser necesario.

Por tanto, la validez formal de la documentación apunta a verificar que los soportes con base en los cuales el Estado requirente solicita la entrega de una persona en extradición se sujeten a las referidas exigencias formales.

Encuentra la Sala que este presupuesto fue observado por el Gobierno de los Estados Unidos al demandar la extradición del ciudadano colombiano Dionicio Jiménez Sinisterra por conducto de su Embajada en Colombia.

En efecto, la solicitud se hizo por la vía diplomática, fue acompañada de copia de la acusación sustitutiva N° 09 CR 817 (S1) (KAM) dictada el 17 de diciembre de 2009 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Judicial Este de Nueva York, decisión donde se indican los actos que soportan la petición de entrega, el lugar y las fechas de su ejecución, así como los datos necesarios para establecer la identidad de la persona requerida.

También se aportaron las declaraciones de Bonnie S. Klapper, Fiscal Federal Auxiliar de la Fiscalía Federal de los Estados Unidos para el Distrito Judicial Este de Nueva York y de Douglas Smith, Agente Especial del Departamento de Seguridad Nacional, adscrito a la Oficina de Aplicación de las Leyes de Inmigración y Aduanas, Grupo Especial El Dorado, quienes confirman los pormenores de la investigación y posterior acusación, la relación de los cargos y los preceptos normativos aplicables al caso, los cuales están contenidos en el Código Federal de los Estados Unidos.

Los anteriores documentos a su vez obran en traducción al castellano, certificada y autenticada de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado requirente, con sus firmas autenticadas ante la Cónsul de Colombia en Washington, D. C. y, posteriormente, por el Jefe de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Este requisito, por tanto, se satisface.

b.- La identidad plena entre el reclamado en extradición y el aprehendido con tal finalidad.

Esta exigencia se contrae a la coincidencia que debe existir entre la persona solicitada por el Estado requirente y la aprehendida con fines de extradición. Bajo este contexto es que corresponde pronunciarse a la Corte en punto de la identificación del ciudadano reclamado.

En la Nota Diplomática N° 0195 del 4 de febrero de 2010 la Embajada de los Estados Unidos informa al Ministerio de Relaciones Exteriores que el solicitado es Dionicio Jiménez Sinisterra, ciudadano colombiano nacido el 12 de diciembre de 1960 en Colombia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.537.307.

De la documentación acopiada se infiere que se trata de la misma persona que en este trámite se ha identificado con la cédula de ciudadanía a que alude la petición, sin que se

pongan en tela de juicio los demás datos requeridos para dar por acreditada la exigencia aquí estudiada.

En esa medida, este requisito al igual que el anterior también se cumple.

c.- Principio de la doble incriminación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 493 de la Ley 906 de 2004, para conceder la extradición es indispensable que el hecho que la motiva esté previsto en Colombia como delito y reprimido con sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.

En este sentido se tiene que el ciudadano colombiano Dionicio Jiménez Sinisterra es requerido para que comparezca en juicio ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Judicial Este de Nueva York, donde es objeto de la acusación sustitutiva N° 09 CR 817 (S1) (KAM) dictada el 17 de diciembre de 2009, mediante la cual se le imputan los siguientes cargos:

“CARGO UNO

(Concierto de distribución internacional)

1. Entre el 1º de junio y el 10 de octubre de 2009, o alrededor de esas fechas, ambas fechas aproximadas e inclusivas, en el Distrito Este de Nueva York y en otros lugares, los acusados... DIONICIO JIMÉNEZ SINISTERRA... en conjunto con otros, con conocimiento e intencionalmente concertaron para distribuir una sustancia controlada, con la intención y sabiendo que dicha sustancia se importaría ilícitamente a los Estados Unidos desde un lugar del exterior, delito que implicó cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, en violación de la Sección 959 (a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(Secciones 963, 959 (c), 960 (a) (3) y 960 (b) (1) (B) (ii) del Título 21 y las Secciones 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos.)

CARGO DOS

(Concierto para importar cocaína)

2. Entre el 1º de junio y el 10 de octubre de 2009, o alrededor de esas fechas, ambas fechas aproximadas e inclusivas, en el Distrito Este de Nueva York y en otros lugares, los acusados... DIONICIO JIMÉNEZ SINISTERRA... en conjunto con otros, con conocimiento e intencionalmente concertaron para importar una sustancia controlada a los Estados Unidos desde un lugar del extranjero, delito que implicó cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, en violación de la Sección 952 (a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(Secciones 963, 960 (a) (1) y 960 (b) (1) (B) (ii) del Título 21 y las Secciones 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos.)

CARGO TRES

(Concierto para distribuir cocaína)

3. Entre el 1º de junio y el 10 de octubre de 2009, o alrededor de esas fechas, ambas fechas aproximadas e inclusivas, en el Distrito Este de Nueva York y en otros lugares, los acusados... DIONICIO JIMÉNEZ SINISTERRA... en conjunto con otros, con conocimiento e intencionalmente concertaron para distribuir y poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, delito que implicó cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, en violación de la Sección 841 (a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(Sección 846 y 841 (b) (1) (A) (ii) (II) del Título 21 y las Secciones 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos.)”.

Ahora, los cargos de concierto con la intención de importar y distribuir una sustancia controlada, guardan consonancia con la conducta penalmente reprimida en Colombia en el artículo 340 del Código Penal, modificado por los artículos 8° de la Ley 733 de 2002, 14 de la Ley 890 de 2004 y 19 de la Ley 1121 de 2006, así:

“Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuatro (4) a nueve (9) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de... tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas... la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.

El cargo de poseer para distribuir en los Estados Unidos una sustancia controlada es conducta similar a la prevista en Colombia en el artículo 376 del Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, de la siguiente manera:

“Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos

sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales”.

De acuerdo con lo anterior, queda demostrado que los cargos descritos en la acusación sustitutiva N° 09 CR 817 (S1) (KAM) proferida el 17 de diciembre de 2009 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Judicial Este de Nueva York cumplen el requisito establecido en los artículos 493 y 502 del Código de Procedimiento Penal, relativo a la doble incriminación y la pena señalada (“sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años”).

Por tanto, este requisito, al igual que los analizados en precedencia, también se satisface.

d. Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la acusación del sistema procesal colombiano.

En criterio de la Sala esta exigencia igualmente se constata en el caso particular, por cuanto la decisión proferida por el Gran Jurado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Judicial Este de Nueva York guarda equivalencia con el contenido de la acusación prevista en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal Colombiano (Ley 906 de 2004).

De acuerdo con los documentos aportados por la vía diplomática, autenticados y traducidos con el beneplácito del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el acta de la acusación sustitutiva N° 09 CR 817 (S1) (KAM) del 17 de diciembre de 2009 se concreta la formulación de los cargos con relación a los hechos constitutivos de los mismos, las fechas (“Entre el 1º de junio y el 10 de octubre de 2009”), las disposiciones transgredidas (conforme quedó reseñado en precedencia), el nombre del acusado y las conductas por él desarrolladas, tal como se infiere de los cargos que le han sido formulados a Dionicio Jiménez Sinisterra por el Gran Jurado en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Judicial Este de Nueva York.

En relación con las pruebas que soportan la acusación sustitutiva N° 09 CR 817 (S1) (KAM), la Fiscal Federal Auxiliar Bonnie S. Klapper de la Fiscalía Federal de los Estados Unidos para el Distrito Judicial Este de Nueva York, al rendir declaración en apoyo a la solicitud de extradición, manifestó que los “Estados Unidos probará su caso en contra de DIONICIO JIMÉNEZ SINISTERRA... por medio de pruebas, que incluyen entre otras, el testimonio de testigos colaboradores que trabajaron con los acusados en el negocio de las drogas y conversaciones interceptadas lícitamente”.

Frente a la existencia de las pruebas que apoyan la actuación y comprometen al requerido, también hizo referencia a la declaración jurada de Douglas Smith, Agente Especial del Departamento de Seguridad Nacional, adscrito a la Oficina de Aplicación de las Leyes de Inmigración y Aduanas, Grupo Especial El Dorado, de manera que ninguna duda existe entre el procedimiento foráneo y la acusación del sistema colombiano, en el entendido de tratarse de una equivalencia de condiciones y no de identidad de formas, que en ambas legislaciones dan comienzo a la etapa del juicio y que será allí donde la defensa del requerido Dionicio Jiménez Sinisterra podrá controvertir los medios de conocimiento y la acusación formulada ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Judicial Este de Nueva York.

Así las cosas, este requisito también se cumple.

Otros aspectos.

El Gobierno Nacional está en la obligación de condicionar la entrega de la persona solicitada, en el evento de acceder a su extradición, a que no pueda ser en ningún caso juzgada por un hecho anterior ni distinto a los que motivan la extradición, ni sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente el tiempo que ha permanecido en detención en virtud del presente trámite.

Del mismo modo corresponde al Gobierno Nacional condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de acusado, en concreto a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, esté asistido por un intérprete, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la pena que eventualmente se imponga no trascienda de su persona y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

El Gobierno Nacional deberá, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos que motivan la presente extradición.

Corresponde igualmente al Gobierno Nacional condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca las posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la [Constitución Política](#) de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

Se advierte, además, que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 189 de la

[Constitución Política](#), le corresponde al Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado y Supremo Director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar de las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

Cuestión final.

Así las cosas, la Sala es del criterio que el Gobierno colombiano puede extraditar al ciudadano colombiano Dionicio Jiménez Sinisterra por razón de los cargos uno, dos y tres contenidos en la acusación sustitutiva N° 09 CR 817 (S1) (KAM), dictada el 17 de diciembre de 2009 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Judicial Este de Nueva York, conforme lo solicita el Gobierno de los Estados Unidos, pues como viene de demostrarse, se satisfacen los requisitos establecidos por la ley procesal colombiana.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, emite concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Dionicio Jiménez Sinisterra, formulada por vía la diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con los cargos uno, dos y tres enunciados en precedencia y contenidos en la acusación sustitutiva N° 09 CR 817 (S1) (KAM) dictada el 17 de diciembre de 2009 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Judicial Este de Nueva York, conforme lo solicita el Gobierno en mención.

Por la Secretaría se comunicará esta determinación al requerido Dionicio Jiménez Sinisterra, a su defensora y al representante del Ministerio Público, al igual que a la Fiscal General de la Nación para lo de su cargo en relación con el detenido preventivamente con fines de extradición.

Finalmente se devolverá la actuación al Ministerio del Interior y de Justicia para los trámites legales subsiguientes.

Cúmplase.

JAVIER ZAPATA ORTIZ

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ

ALFREDO GÓMEZ QUINTERO

MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS

AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN

JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS

JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

TERESA RUIZ NÚÑEZ

Secretaria